

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
QUINCUAGÉSIMO SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

El que suscribe Diputado Álvaro Morales Méndez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que conforme nuestra legislación en materia civil, el matrimonio es un contrato civil por virtud del cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

Resulta cierto que la función pública del Estado es la preservación de las relaciones jurídico familiares para que estas sean permanentes; pero también lo es

que el estado en cuanto estas relaciones jurídico familiares que resultan del matrimonio civil deben de adecuarse a la realidad, respetando en todo momento la autonomía de la voluntad de los esposos una vez que éstos deciden disolver el vínculo. Instituciones que se encuentra claramente reglamentadas dentro de nuestra legislación civil, denominadas divorcio administrativo y divorcio voluntario.

Los artículos 436 en su fracción VI y el 442 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen que para que sea procedente, ya sea el divorcio voluntario como el administrativo, la condición de que por lo menos deben de contar con un año de celebrado legalmente contrato de matrimonio; situación que actualmente no está acorde con la realidad.

Que en razón de lo anterior es que la presente iniciativa de Decreto que reforma la fracción VI del artículo 436 y el artículo 442, pretende que el tiempo mínimo de duración del matrimonio y antes de ser procedente el divorcio sea de seis meses.

La presente iniciativa encuentra sustento en la razón lógica jurídica y por la analogía con las causales establecidas dentro de nuestra legislación en lo concerniente al divorcio necesario, en el que se establece como una de las varias

causales para la procedencia de éste, el abandono injustificado del domicilio familiar por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos. Luego entonces, si para la procedencia del divorcio necesario por abandono injustificado se requiere de seis meses, no debe de existir objeción que el plazo de seis meses también puedan ser considerado para el divorcio voluntario y administrativo, máxime que en estos dos últimos supuestos existe el acuerdo de voluntades de los consortes para la disolución de dicho vínculo matrimonial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 43 párrafo segundo, 69 fracción II y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los Artículos 436 en su fracción VI y el diverso 442 ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 436.-...

I a V.-...

VI.- Tener más de **seis meses** de casados.

Artículo 442.- Los cónyuges que teniendo más de **seis meses** de casados no reúnan los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 436, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez del domicilio familiar, de acuerdo con las disposiciones de esta sección y de las aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE MARZO DE 2006

DIP. ÁLVARO MORALES MÉNDEZ